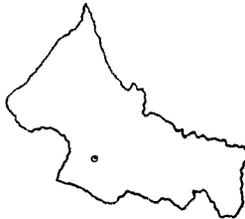




SAN LUIS POTOSI



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI

CAPÍTULO I

De los habitantes del Estado

ART. 1º El Estado reconoce en sus habitantes los derechos que concede al hombre la Constitución General de la República.

ART. 2º Todos los habitantes del Estado están obligados a obedecer las leyes y reglamentos de las municipalidades donde residan.

CAPÍTULO II

ART. 3º La calidad de potosino se adquiere por nacimiento o por vecindad.

ART. 4º Son potosinos por nacimiento :

I. Los que nazcan dentro del Estado, y

II. Los que nazcan fuera del Estado, siempre que sean hijos de padre o madre potosinos por nacimiento.

ART. 5º Son potosinos por vecindad los mexicanos que residan habitualmente en el Estado.

ART. 6º La vecindad se adquiere con dos años de residencia en el Estado o por actos positivos que manifiesten el deseo de radicarse en él.

La vecindad no se pierde por ausencia si se desempeña un cargo público popular o comisiones oficiales o particulares, que no tengan carácter permanente.

ART. 7º Los potosinos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano potosino. En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en las milicias del Estado ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

ART. 8º Son obligaciones de los potosinos :

I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o particulares, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marca la ley de Instrucción Pública.

II. Asistir en los días y horas designados por la autoridad competente del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar, que los mantenga aptos para el ejercicio de sus derechos ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y concedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional y en las milicias del Estado, conforme a las leyes orgánicas respectivas, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior del Estado.

IV. Contribuir para los gastos públicos, tanto del Estado como del Municipio en que residan, en la forma proporcional que establezcan las leyes, y

V. Inscribir a sus hijos en el Registro Civil, dentro del término legal.

ART. 9º Son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de potosinos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

CAPÍTULO III

De los ciudadanos potosinos

ART. 10. Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Ser votados para todos los cargos de elección pular;
- III. Asociarse y reunirse para tratar, pacíficamente, los asuntos políticos del Estado y municipios;
- IV. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, y
- V. Tomar las armas en el Ejército, o en la Guardia Nacional, para la defensa del Estado o de sus Instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

ART. 11. Son obligaciones de los ciudadanos potosinos:

- I. Inscribirse en el catastro de las municipalidades, manifestando su propiedad, industria, profesión o trabajo de que subsistan; así

como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinan las leyes;

II. Votar en las elecciones en el distrito electoral que les correspondan;

III. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueren electos, y

IV. Desempeñar las funciones electorales.

ART. 12. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; o si es funcionario público, desde la declaración de haber lugar a formación de causa, hasta la sentencia definitiva si fuere absolutoria;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esta suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierdan o en que se suspendan los derechos de ciudadano, así como la manera de hacer la rehabilitación.

ART. 13. La ciudadanía se pierde:

I. Por naturalización en países extranjeros;

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso General, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que puedan aceptarse libremente, y

III. Por comprometerse, en cualquier forma, ante ministros de algún culto, o ante cualquier otra persona, a no observar la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.

CAPÍTULO IV

De la soberanía del Estado y su forma de gobierno

ART. 14. El Estado de San Luis Potosí es parte integral de la Federación Mexicana. Adopta, para su régimen interior, la forma de

gobierno republicano, por representativo y popular, y se ejerce por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de éstos en una sola corporación o persona, excepto el caso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, en los términos que establece la presente Constitución.

CAPÍTULO V

De la división territorial

ART. 15. El territorio del Estado es el que de hecho y derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el Pacto Federal, y se divide, para su régimen interior, en municipios.

ART. 16. Los municipios en que se divide el Estado serán los que fije la Ley Orgánica del Municipio Libre.

CAPÍTULO VI

Del Poder Legislativo

ART. 17. El Poder Legislativo será ejercido por una asamblea de Diputados que se denominará: CONGRESO DEL ESTADO.

De la elección y cualidades de los diputados

ART. 18. El Congreso del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada tres años por los ciudadanos potosinos.

ART. 19. El número de diputados no podrá ser menor de nueve, debiéndose elegir uno por cada setenta y cinco mil habitantes o por una fracción que pase de treinta mil.

ART. 20. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ART. 21. El territorio del Estado se dividirá en los distritos electorales que sean necesarios y esta división se fijará en la Ley Electoral, en la que se determinará todo lo relativo a elección de Poderes y Ayuntamientos.

ART. 22. La elección de diputados será directa y en los términos que prevenga la Ley Electoral.

ART. 23. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser originario del Estado o nacido fuera del mismo, pero hijo

de padre o madre potosinos por nacimiento, con residencia no menor de un año inmediatamente anterior a la fecha de la elección; y si se trata de potosinos por vecindad, la residencia deberá ser de cinco años.

III. Haber terminado la instrucción primaria, y

IV. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

ART. 24. No pueden ser diputados:

I. El Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, a menos que se separen de sus cargos, un año antes de la fecha de la elección;

II. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

III. Los funcionarios del Poder Judicial en los puntos donde ejercen jurisdicción;

IV. Los empleados de nombramiento del Gobierno Federal o del Estado;

V. Los presidentes municipales, regidores y síndicos, y

VI. Los miembros del Ejército Nacional que estén en servicio activo, o que tengan en el Estado mando de fuerza regular o de policía.

No estarán impedidos los individuos a que se refieren las fracciones II y VI de este Artículo, si se separan de sus funciones o empleos noventa días antes de la elección.

ART. 25. Los diputados, desde el día de su elección hasta aquel en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ni ejercer del Gobierno Federal o del Estado, cargo o empleo en que se disfrute de sueldo, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente; cesando, en este caso, en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. Están sujetos al mismo requisito los diputados suplentes en ejercicio de sus funciones.

La infracción de este artículo se castiga con la pérdida del carácter de diputado, salvo el caso del artículo 108 de la presente Constitución.

ART. 26. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas.

ART. 27. Sólo el Congreso puede calificar la validez o nulidad de la elección de sus miembros y resolver las dudas que sobre ella se ofrezcan.

CAPÍTULO VII

De la instalación, sesiones y recesos del Congreso

ART. 28. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de

sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la Ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen, se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente de la Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncia a concurrir hasta el período entrante, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiere quórum para la instalación de la Cámara o para que ésta ejerza sus funciones una vez instalada, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

ART. 29. El Congreso tendrá anualmente dos períodos de sesiones; el primero comenzará el día 15 de septiembre y concluirá el 15 de diciembre, y el segundo, improrrogable, comenzará el día 1º de abril y terminará el día último de mayo. El primer período se podrá ampliar por un mes más, a juicio de las dos terceras partes de los diputados presentes, o a petición del Ejecutivo. El Reglamento Interior señalará las formalidades con que deban celebrarse la apertura y clausura de las sesiones.

ART. 30. En el primer período se ocupará de preferencia en examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante, así como en señalar los fondos con que debe cubrirse. En el segundo, se ocupará, con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudación y distribución de caudales que el Contador de Glosa la presente glosadas, relativas al año próximo anterior. La revisión de estas cuentas no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, gastos hechos y a la responsabilidad a que hubiere lugar.

ART. 31. Tendrá sesiones extraordinarias, únicamente cuando así lo demanden las necesidades, urgencia y gravedad de los negocios, a juicio de la Diputación Permanente o del Ejecutivo; la duración de ellas será sólo por el tiempo preciso para llenar su objeto, no pudiéndose ocupar más que del asunto o asuntos que hayan expresado en la convocatoria respectiva.

ART. 32. Si el Congreso estuviere en sesiones extraordinarias, cuando deban comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas y abrirá su

período ordinario, ocupándose de preferencia en éste de los asuntos que estaba tratando.

ART. 33. El Congreso, en calidad de Gran Jurado, no tendrá receso.

CAPÍTULO VIII

De las atribuciones del Congreso

ART. 34. Son atribuciones del Congreso:

- I. Dar y derogar las leyes;
- II. Iniciar ante el Congreso Federal las leyes y decretos que sean de la competencia de la Legislatura Federal, así como la reforma y derogación de una y de otros;
- III. Calificar la validez o nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso local, Ayuntamientos del Estado y Alcaldes Constitucionales, haciendo el cómputo de votos en los términos que prevenga la Ley.
- IV. Determinar sobre las excusas que exponga para no admitir esos cargos, los funcionarios de que habla la fracción anterior;
- V. Investir al Ejecutivo con facultades extraordinarias cuando las circunstancias así lo ameriten, y aprobar o reprobar los actos emanados del uso de tales facultades. Las facultades extraordinarias se concederán por tiempo limitado; y en el decreto que con tal motivo se expida, se especificará con claridad y precisión todas y cada una de ellas.
- VI. Fijar los ingresos y egresos del Estado, en presencia de los presupuestos anuales que deberá presentar el Ejecutivo.
Al aprobarse el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior, o en la Ley que estableció el empleo;
- VII. Examinar y en su caso aprobar las cuentas consiguientes a la administración e inversión de los caudales públicos del Estado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30.
- VIII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado que no estén señalados en esta Constitución, lo mismo que aumentar o disminuir su dotación;
- IX. Contraer deudas sobre el crédito del Estado y señalar fondos para pagarlas;
- X. Crear y suprimir municipalidades y congregaciones municipales, con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución;

XI. Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios, las que, en todo caso, serán suficientes para atender las necesidades municipales;

XII. Arreglar definitivamente los límites de los municipios, así como resolver las controversias que entre ellos se susciten, siempre y cuando sus respectivos ayuntamientos no hayan logrado llegar a un acuerdo y cuando no tuvieren un carácter contencioso;

XIII. Disponer la resistencia a una invasión extranjera, en los casos en que el peligro sea tan inminente que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Gobierno Federal;

XIV. Conceder cartas de ciudadanía a los ciudadanos de otros Estados, cuando juzgare que son acreedores a ellas por sus méritos, así como conceder premios y declarar beneméritos del Estado a los que hayan prestado servicios distinguidos;

XV. Conceder amnistías o indultos generales o particulares por los delitos de que hayan conocido o deban conocer los tribunales del Estado;

XVI. Fijar o variar el punto donde deban residir los Poderes del Estado;

XVII. Nombrar Gobernador Interino, Provisional o Substituto en sus respectivos casos, en la forma que esta Constitución determina;

XVIII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que le someta el Gobernador Constitucional del mismo;

XIX. Recibir las protestas que deben hacer el Gobernador y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sobre guardar y hacer guardar la Constitución Federal y la Particular del Estado;

XX. Nombrar a los individuos que deban juzgar a los magistrados del Supremo Tribunal, en triple número al de que éste se compone.

XXI. Conceder licencias temporales al Gobernador, para separarse de su encargo y salir del Estado;

XXII. Nombrar al Contador de Glosa, sujeto al Congreso;

XXIII. Declarar, en calidad de Gran Jurado, si ha o no lugar a formación de causa, tanto por delitos políticos como por los comunes de que sean acusados los diputados al Congreso, al Gobernador del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Secretario de Gobierno; respecto a éste, sólo en los delitos oficiales;

XXIV. Dictar todas las medidas conducentes a la instrucción y moralidad del pueblo, al fomento de todas las ramas de la riqueza pública, creando al efecto establecimientos útiles y atendiendo a la construcción y mejora de los caminos en lo que corresponda al Estado;

XXV. Establecer o no el juicio por jurados;

XXVI. Aprobar, reformar o desechar todos los reglamentos de las corporaciones y oficinas del Estado;

XXVII. Expedir su reglamento interior y nombrar y remover libremente a todos los empleados de su Secretaría y los de la Contaduría de Glosa del Estado;

XXVIII. Determinar, según las necesidades, el número de ministros de cultos en el Estado;

XXIX. Dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo;

XXX. Hacer el cómputo de votos de la elección de Senadores declarando electos a los que hubieren obtenido la mayoría de sufragios.

XXXI. Expedir todas las leyes que sean necesarias para el efecto de hacer efectivas las atribuciones anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

XXXII. Recibir en sesión solemne el informe del Gobernador el día 15 de septiembre de cada año.

CAPÍTULO IX

De la Diputación Permanente

ART. 35. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, compuesta de tres diputados propietarios y dos suplentes, que se nombrarán la víspera de la clausura de las sesiones ordinarias. El primer nombrado será el Presidente y el último el Secretario.

ART. 36. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Velar por la observancia de la Constitución y las leyes, informando al Congreso de las infracciones que no hayan advertido:

II. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando así lo exija la gravedad de las circunstancias, a su juicio, o a petición del Ejecutivo del Estado;

III. Ejercer las facultades conferidas a la Legislatura en las fracciones XVII y XXI, del artículo 34, haciendo en estos casos, los nombramientos de Gobernador Interino, Provisional o Substituto, según corresponda;

IV. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato período de sesiones sigan tramitándose;

V. Cuidar de que en los días fijados por las leyes, se hagan las elecciones populares que previenen esta Constitución y la General de la República, excitando al Ejecutivo para que, con oportunidad, libre las instrucciones conducentes;

VI. Convocar a la Legislatura cuando sea necesario para ejercer sus funciones fuera de la capital;

VII. Recibir las actas de elección de los funcionarios del Estado, de cuya validez deba conocer el Congreso, y presentarlas a éste para su calificación;

IX. Recibir, en su caso, las protestas que deban rendir el Gobernador y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

X. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría;

XI. Conceder indulto a los reos de la competencia de los tribunales del Estado, y

XII. Acordar se llame a los suplentes en caso de muerte o imposibilidad definitiva de los diputados que hubieren de funcionar en las sesiones subsecuentes.

CAPÍTULO X

De la iniciativa y formación de leyes

ART. 37. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados en ejercicio y al Gobernador del Estado; al Supremo Tribunal de Justicia en asuntos de su ramo, y a los Ayuntamientos en los de su competencia, así como a los ciudadanos del Estado.

ART. 38. El Reglamento Interior del Congreso prescribirá la forma en que deban presentarse las iniciativas y proyectos de ley, y el modo de proceder a su admisión y votación.

ART. 39. Todo proyecto de ley que fuere desechado conforme al Reglamento, no podrá volver a ser presentado en el mismo período de sesiones.

ART. 40. Para la discusión y votación de todo proyecto de ley, se necesita la presencia de las dos terceras partes de los Diputados que compongan la Legislatura, y para los acuerdos económicos, bastará la mayoría absoluta; y en uno y en otro caso es suficiente para aprobar o reprobar la mayoría absoluta de los concurrentes, a excepción de los casos en que se necesiten las dos terceras partes, según lo prevenido en esta Constitución.

ART. 41. En casos de urgencia, calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites establecidos.

ART. 42. Aprobado un proyecto de ley, se turnará al Ejecutivo para su sanción y publicación; el Ejecutivo puede dentro de ocho días útiles, devolver las leyes al Congreso con las observaciones que crea pertinentes.

CONSTITUCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ

761

ART. 43. Si el Ejecutivo hace observaciones a la ley, volverá el Congreso a discutirla, y el Gobernador del Estado podrá nombrar un representante para que asista a la discusión con voz pero sin voto.

ART. 44. Toda ley devuelta por el Ejecutivo, con observaciones, necesita, para su aprobación, del voto de las dos terceras partes del número de diputados presentes, y en este caso, se remitirá nuevamente al Ejecutivo para que sin más trámites la publique.

ART. 45. La suspensión y derogación de las leyes, se hará con los mismos requisitos y formalidades que se necesitan para su formación.

ART. 46. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico.

ART. 47. Las leyes se publicarán bajo la siguiente fórmula: “NN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes, sabed: Que el congreso del mismo ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.—Fecha y firmas del Presidente y Secretarios del Congreso.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Fecha y firmas del Gobernador y Secretario de Gobierno.”

ART. 48. Los acuerdos se comunicarán con sólo las firmas de los Secretarios del Congreso.

ART. 49. Ninguna ley tiene carácter obligatorio, si no ha sido publicada en la forma que previene esta Constitución.

CAPÍTULO XI

Del Poder Ejecutivo

ART. 50. El ejercicio del Poder Ejecutivo se despositará en un solo individuo que se denominará Gobernador Constitucional del Estado; su elección será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

ART. 51. Para ser Gobernador del Estado, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

II. Ser originario del Estado o nacido fuera del mismo, pero hijo de padre o madre potosinos por nacimiento con una residencia no menor de un año inmediatamente anterior a la fecha de la elección; y si se trata de potosinos por vecindad, la residencia deberá ser de diez años;

III. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección y menos de sesenta;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo, con licencia absoluta, por lo menos un año antes de la fecha de la elección.

V. No ser funcionario o empleado del Estado, por lo menos seis meses antes de la elección, ni haber suplido, durante el mismo lapso, las faltas temporales del Gobernador Constitucional, y

VI. No tener pendiente ninguna responsabilidad con motivo de los cargos públicos que haya desempeñado en la Federación o en los Estados, ni haber sido condenado por delito infamante alguno.

ART. 52. El Gobernador comenzará a ejercer sus funciones el día veintiséis de septiembre; durará en su encargo seis años y no podrá ser reelecto.

El que substituya al Gobernador Constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá volver a ser Gobernador.

Tampoco podrá ser electo Gobernador el que hubiese sido nombrado Gobernador Provisional, en el caso de desaparición de Poderes.

ART. 53. Para cubrir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso, llegado el caso, o en su defecto la Diputación Permanente, nombrará a la mayor brevedad, Gobernador Provisional, encargándose entre tanto, del Gobierno, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ART. 54. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los tres primeros meses del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino; el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la Convocatoria y la que se señala para la verificación de la elección un plazo no menor de catorce meses ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional, y convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste, a su vez, designe al Gobernador Interino y expida la Convocatoria a Elecciones extraordinarias en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta del Gobernador ocurriese en los tres últimos años del período respectivo, si el Congreso no se encontrase reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convo-

cará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y haga la elección del Gobernador Substituto.

Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el veintiséis de septiembre, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso, o en su falta, con el carácter de Provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior.

El Gobernador Provisional podrá ser electo por el Congreso como Substituto.

ART. 55. Sólo por causa grave, justificada, se podrá renunciar al cargo de Gobernador. El Congreso ante quien hará la renuncia, calificará la causa, necesitándose, para ser admitidas, las dos terceras partes de votos de los diputados presentes.

ART. 56. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales; promulgar, publicar y ejecutar las leyes del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Formar instituciones y reglamentos para el mejor funcionamiento de la administración pública, presentándolos al Congreso para su aprobación;

III. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno y a todos los empleados de la Secretaría. Suspender hasta por tres meses y privar hasta por la mitad del sueldo, por el mismo tiempo, a todos los empleados de su nombramiento, por faltas comprobadas cometidas en el desempeño de sus empleos; o consignarlos, con sus antecedentes, a la autoridad competente, cuando juzgue que se les debe formar causa;

IV. Visitar las oficinas y establecimientos públicos del Estado, cuantas veces lo juzgue conveniente; y tomar las providencias gubernativas que estime convenientes.

V. Presidir los Ayuntamientos, cuando lo crea necesario, a fin de proveer al bien y necesidades de los pueblos;

VI. Entenderse directamente, sin ninguna autoridad intermedia, con los Ayuntamientos;

VII. Nombrar al Tesorero General del Estado y demás empleados del ramo;

VIII. Nombrar, en caso de falta absoluta de ayuntamiento, un consejo administrativo municipal, el cual regirá mientras se convoca a elecciones o termina el período;

IX. Fomentar, por todos los medios posibles, la instrucción pública en el Estado, imparténdole la más decidida protección;

X. Mandar se publiquen mensualmente los cortes de caja de todas las oficinas del Estado;

XI. Excitar a los tribunales inferiores del ramo judicial a la más pronta y cumplida administración de justicia facilitando al Poder Judicial cuantos auxilios necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, y visitar por lo menos cada seis meses, por sí o por agentes de su confianza, los juzgados inferiores, poniendo en conocimiento del Supremo Tribunal, los abusos que notare;

XII. Presentar al Congreso, dentro de los quince días del primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de egresos del año entrante, proponiendo arbitrios para cubrirlos;

XIII. Presentar al Congreso, el día 15 de septiembre de cada año, una memoria del estado que guarde la Administración Pública, correspondiente al tiempo transcurrido desde el último informe.

XV. Informar al Congreso, por conducto de su Secretaría, cuando éste lo crea conveniente, sobre cualquier ramo de la administración;

XVI. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos o en su defecto arrestos hasta por quince días, a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al respeto debido;

XVII. Visitar los pueblos del Estado y todo su territorio, así como salir del mismo, sin permiso del Congreso, hasta por quince días, cuando lo juzgue conveniente;

XVIII. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurra. Cualquiera omisión o falta sobre este punto, produce acción popular para denunciarla;

XIX. Pedir al Congreso la prorrogación de sus sesiones ordinarias; a la Diputación Permanente que convoque a extraordinarias y convocar cuando ella lo determine;

XX. Determinar, en casos urgentes o imprevistos, las medidas que juzgue necesarias para salvar al Estado o la tranquilidad pública, dando cuenta inmediata al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente;

XXI. El Gobernador podrá mandar al Congreso un representante para que concurra a las discusiones con voz pero sin voto cuando a su juicio lo estime conveniente, por la importancia de los asuntos que se ventilen;

XXII. Organizar el sistema penal en el Estado sobre la base del trabajo y de la instrucción como medio de regeneración; y fijar, según

lo estime conveniente, el lugar donde los reos deban de extinguir las sanciones penales que le fueren impuestas por los tribunales;

XXIII. Tener el mando de la policía, urbana y rural, en todo el Estado, y

XXIV. Nombrar visitadores de los municipios, quienes tendrán facultad para visitar sus oficinas y pedir toda clase de informes a las autoridades municipales; pero en ningún caso tendrán facultades de mando ni podrán disponer en asuntos propios de dichas autoridades.

ART. 57. No puede el Gobernador:

I. Impedir, por ningún motivo, directa o indirectamente, el libre ejercicio de las funciones del Congreso;

II. Dictar ninguna providencia que retarde o entorpezca la administración de justicia en el Estado, ni disponer en manera alguna, de las personas de los reos mientras estén en disposición de los jueces respectivos;

III. Salir del Estado, sin permiso del Congreso, por un lapso mayor de quince días;

IV. Ocupar la propiedad particular sin los requisitos que marca la ley;

V. Impedir o entorpecer las elecciones populares determinadas por la Constitución o por la ley;

VI. Disponer de los caudales públicos, fuera de los fines a que están destinados por la ley, y

VII. Hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Gran Jurado, lo mismo que cuando declare que debe acusarse a uno de los funcionarios públicos que gocen de fuero.

ART. 58. El Gobernador Provisional, nombrado en el caso de desaparición de Poderes, no podrá celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa el patrimonio a los servicios públicos del Estado o municipios; y si se celebraren, serán nulos y no producirán efectos legales.

CAPÍTULO XII

Del Despacho del Ejecutivo

ART. 59. Para el despacho de los negocios de la administración pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, este funcionario deberá llenar los mismos requisitos que se exigen para ser diputado.

ART. 60. Todos los decretos, reglamentos y disposiciones de ca-

rácter general que dicte el ejecutivo, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

ART. 61. El Secretario de Gobierno será responsable de los actos del Gobernador, en todo aquello que lleve su firma.

CAPÍTULO XIII

Del Poder Judicial

ART. 62. El Poder Judicial del Estado se depositará en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Alcaldes y Jueces Auxiliares, conforme lo disponga esta Constitución y en los términos que establezca la ley orgánica respectiva.

ART. 63. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de seis magistrados propietarios. Serán nombrados por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Congreso, no podrán tomar posesión los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia nombrados por el Gobernador del Estado. En caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador del Estado hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicho Congreso en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones dentro de los primeros diez días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con carácter definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el magistrado provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevos nombramientos a la aprobación del Congreso, en los términos señalados anteriormente.

ART. 64. Para suplir las faltas de los magistrados propietarios, se nombrarán al mismo tiempo y en iguales términos que éstos, seis magistrados supernumerarios, que entrarán a funcionar en el orden de su elección.

ART. 65. El cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia no es renunciable sino por causa calificada por el Congreso.

ART. 66. El Tribunal residirá en la capital del Estado, y en ningún caso podrá ejercer sus funciones, sino en el lugar que se haya designado.

ART. 67. Para ser Magistrado del Tribunal Supremo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título de abogado con seis años de ejercicio profesional, así como justificar haber hecho sus estudios preparatorios y profesionales con arreglo a la ley;
- III. Tener treinta años cumplidos el día de su elección, y
- IV. No haber sido sentenciado legalmente por delito que merezca pena corporal, a no ser por causa política.

ART. 68. El Supremo Tribunal de Justicia se renovará en su totalidad cada cuatro años, debiendo contarse éstos desde el día de su instalación. Si por alguna circunstancia no se reuniere en el tiempo que deba hacerlo, continuarán ejerciendo las funciones judiciales los individuos que antes lo formaban, hasta que se presenten los nuevamente nombrados.

ART. 69. Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer de las causas de responsabilidad que hayan de formarse a los funcionarios de que habla esta Constitución, previa la declaración, por quien corresponda, de haber lugar a formación de causa;

II. De las competencias entre los jueces de primera instancia, entre ellos y los menores y alcaldes y aquellas que se susciten entre unos y otros y alguna de las Salas del Tribunal;

III. De los recursos de nulidad que se interpongan conforme a la ley;

IV. De los negocios civiles y criminales comunes como tribunal de apelación o última instancia;

V. Declarar si ha o no lugar a formación de causas contra los jueces de primera instancia;

VI. Expedir títulos de abogados y notarios cuando el peticionario compruebe haber hecho, con arreglo a la ley, los estudios preparatorios y profesionales;

VII. Nombrar y remover libremente a los secretarios y a todos los demás empleados de sus Secretarías;

VIII. Consultar al Congreso las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal y a los juzgados inferiores, calificándolas previamente en este caso si son fundadas;

IX. Formar su reglamento interior y el de sus Secretarías sujetándolos a la aprobación del Congreso, y

X. Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

ART. 70. La ley determinará la organización del Tribunal para el despacho de los negocios comunes o de responsabilidades que deba conocer, y de los términos en que ha de ejercer sus facultades.

ART. 71. De las causas que hayan de formarse a todo el Tribunal Supremo de Justicia o a alguno de sus miembros, conocerá un tribunal compuesto de triple número de jueces que nombrará el Congreso y en el que no podrán ser incluidos diputados, el primer mes de sus sesiones ordinarias de cada ejercicio constitucional. Este tribunal conocerá de dichas causas como jurado de sentencia, siendo su fallo inapelable.

CAPÍTULO XIV

De los jueces de primera instancia

ART. 72. En las municipalidades que designe la ley, habrá uno o más jueces de letras que conozcan en primera instancia de todos los negocios judiciales de su competencia. La ley determinará la extensión territorial de su jurisdicción, señalando los municipios que ésta comprenda y fijará la manera de llenar sus faltas absolutas o temporales.

ART. 73. Los jueces de primera instancia serán nombrados y removidos libremente por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ART. 74. Para ser juez de primera instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. Tener título de abogado y justificar haber hecho sus estudios preparatorios y profesionales conforme a la ley, así como estar en ejercicio de su profesión con dos años de práctica.

ART. 75. Les corresponde conocer en primera instancia:

- I. De todos los negocios civiles y criminales de su jurisdicción, y de los de responsabilidad de los funcionarios que designe la ley;
- II. De las competencias que se susciten entre los jueces menores, entre éstos y los alcaldes, y entre estos últimos;
- III. Nombrar y remover libremente a todos los empleados de su secretaría, lo mismo que al secretario del juzgado, y
- IV. Desempeñar las demás funciones que les confieran las leyes.

CAPÍTULO XV

De los alcaldes

ART. 76. Habrá alcaldes en las cabeceras de los municipios donde no haya jueces menores, debiendo ser designados en elección popular. La ley determinará el número que deba haber en cada población, sus

CONSTITUCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ

769

facultades y obligaciones, y sus faltas serán cubiertas por los suplentes, que también serán nombrados por elección popular.

ART. 77. Los alcaldes durarán dos años en el ejercicio de su encargo. Este cargo es gratuito en general, pero podrá ser remunerado en los términos que dispongan las leyes y no se puede renunciar sino por causa grave justificada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ART. 78. Para ser alcalde se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;
- II. Haber terminado su instrucción primaria, o por lo menos, saber leer y escribir, y
- III. Tener veinticinco años y ser vecino de la población que lo elija.

CAPÍTULO XVI

De los jueces auxiliares

ART. 79. Habrá jueces auxiliares en todas las poblaciones que designe la ley y sus atribuciones serán las que ésta determine. Serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, previo informe del Ayuntamiento respectivo.

ART. 80. Para ser juez auxiliar basta ser ciudadano potosino, en ejercicio de sus derechos, y saber leer.

CAPÍTULO XVII

Del Ministerio Público

ART. 81. La ley organizará el ministerio público del Estado, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo del mismo, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá llenar los mismos requisitos exigidos para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

Estará a cargo del ministerio público del Estado la persecución ante los tribunales, de todos los delitos de orden común, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determinare.

El procurador general intervendrá personalmente en todos los negocios en que el Estado fuere parte, así como en todo asunto judicial en que se encuentre afectado el interés público o el de aquél. En los demás casos en que debe intervenir el ministerio público o por medio de sus agentes.

El procurador general será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

CAPÍTULO XVIII

Del municipio libre

ART. 82. El municipio es libre. Constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

ART. 83. En cada municipio habrá un Ayuntamiento. Tendrá a su cargo la administración de los intereses municipales de su demarcación territorial, conforme a las siguientes bases:

I. La elección de los individuos de los ayuntamientos será popular y directa;

II. No habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado;

III. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará con las contribuciones que les fije el Congreso del Estado, que serán, en todo caso, las suficientes para atender a sus necesidades;

IV. Los municipios tendrán personalidad jurídica para todos los efectos legales;

V. Los ayuntamientos no intervendrán ni en lo político ni en lo judicial, sino en los casos que les marque la ley, y

VI. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, no tendrán más atribuciones que las que les confiera la ley, la que definirá las responsabilidades en que incurran con motivo del ejercicio de sus cargos.

ART. 84. El ejercicio de la atribución de crear y suprimir municipalidades o congregaciones municipales, compete al Congreso del Estado, con sujeción a las siguientes bases:

I. Para formar una municipalidad, se requerirá que la población o grupos de población que la vayan a componer, estén ligados por intereses comunales, con una población de tres mil habitantes

por lo menos, y con los recursos necesarios para el sostenimiento de la administración municipal;

II. Para la formación de una congregación municipal será indispensable que la población o grupos de población que la vayan a componer, tengan más de quinientos habitantes, así como que reúnan los requisitos que se mencionan en la fracción anterior, y

III. La supresión de municipalidades o congregaciones municipales procederá cuando carezcan de alguno de los requisitos que se mencionan en las fracciones anteriores, o bien cuando así lo juzgue conveniente el Congreso del Estado, en vista de los informes que sobre el particular le proporcione el Ejecutivo del mismo.

ART. 85. Para que una población pueda erigirse en cabecera de municipio se necesita que tenga, por lo menos, quinientos habitantes. Sin embargo, por circunstancias particulares, el Congreso puede disponer que haya ayuntamiento en los lugares que tengan un número menor del indicado.

ART. 86. En las congregaciones municipales la autoridad será ejercida por un delegado municipal, que tendrá las atribuciones y responsabilidades que le fije la ley. El delegado municipal será nombrado por el ayuntamiento respectivo.

ART. 87. Los ayuntamientos serán electos cada tres años en los términos que disponga la ley.

ART. 88. Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los servicios públicos de los municipios o del Estado, sin tener la autorización del Congreso del mismo, dada conforme a las leyes, sin la cual tales actos y contratos serán nulos y no producirán efecto legal.

ART. 89. Para ser miembro del ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, y

II. Ser vecino de la municipalidad que lo elija y con un año, por lo menos, de residencia inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, y

II. Ser vecino de la municipalidad que lo elija y con un año, por lo menos, de residencia inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

ART. 90. El Procurador de Justicia del Estado calificará las elecciones de ayuntamientos, fallando, parcial o totalmente, la nulidad que se presentare o se hiciera valer, en relación con las mismas.

ART. 91. Los cargos municipales serán gratuitos en general; pero podrán ser remunerados en los términos que disponga la ley, sin que el que los desempeñe pueda excusarse de servirlos, con excepción

de aquellos casos en que medie causa grave que calificará el Procurador de Justicia del Estado.

CAPÍTULO XIX

De la Hacienda Pública

ART. 92. La Hacienda Pública se compondrá de los bienes y derechos que pertenezcan al Estado y de las rentas y contribuciones que se decreten.

ART. 93. La Ley determinará la forma en que deba hacerse la recaudación de las rentas públicas, así como la planta de empleados de las oficinas de Hacienda.

ART. 94. La correspondiente oficina de Hacienda hará los pagos de sueldos y gastos del Estado, con arreglo a la Ley de Egresos que la Legislatura decreta para cada año fiscal.

ART. 95. La Tesorería General del Estado remitirá, para su glosa, al contador de que habla la fracción XXII del artículo 34, sus cuentas a más tardar a los tres meses de verificada la recaudación e inversión, y la Contaduría de Glosa las presentará glosadas al Congreso para su aprobación, cuando más tarde, el día quince de mayo de cada año.

ART. 96. No se hará pago alguno que no esté expresamente ordenado por la Ley.

ART. 97. Una ley determinará la organización, planta y dotación de las oficinas de Hacienda del Estado.

CAPÍTULO XX

De la seguridad pública

ART. 98. Para la conservación de la tranquilidad y orden públicos en el Estado, se organizará la fuerza competente, tanto urbana como rural, en los términos que la ley prevenga.

CAPÍTULO XXI

De la Instrucción Pública en el Estado.

ART. 99. El Estado proporcionará a sus habitantes, gratuitamente, la educación primaria, secundaria y normal.

La enseñanza es una de las actividades a que el Ejecutivo prestará protección particular y a la que, de toda preferencia, impulsarán las leyes. Estas determinarán la vigilancia que la autoridad deba tener en todos los establecimientos de instrucción pública y del fomento que le deba dar para su completo desarrollo.

ART. 100. La Universidad de San Luis Potosí es autónoma, en todo lo que respecta a su régimen interior.

La libertad de cátedra es la norma de su funcionamiento cultural. El Estado, en la medida de sus posibilidades presupuestales, la dotará con un subsidio anual.

CAPÍTULO XXII

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

ART. 101. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas u omisiones en el ejercicio de su empleo, habiendo para ellos acción popular y sin necesidad de constituirse en parte.

ART. 102. El Gobernador del Estado, mientras dure en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, por contrariar la Constitución General o la Particular del Estado; por oponerse a la libertad electoral y por la perpetración de delitos graves del orden común, y será juzgado conforme lo dispone el artículo 104 de la presente Constitución.

ART. 103. En los delitos oficiales del Secretario de Gobierno, Diputados y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, conocerá el Congreso como jurado de acusación, y el Supremo Tribunal como jurado de sentencia. En este caso, el jurado de acusación tendrá por objeto declarar, por mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable; si la declaración fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; si fuera condenatoria quedará inmediatamente separado de su encargo, y será puesto a disposición del Supremo Tribunal de Justicia; éste, en tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del acusado, del Procurador de Justicia del Estado y acusador si lo hubiere, procederá a aplicar, por mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

ART. 104. En toda acusación contra el Gobernador del Estado, el Congreso declarará si ha lugar o no a formación de causa, necesi-tándose para esta última declaratoria, del voto de las dos terceras

partes del número total de Diputados que integran la Legislatura, y si ha lugar a formación de causa, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en pleno, dictará sentencia, que si es condenatoria, producirá los efectos de que el Gobernador cese inmediatamente en el ejercicio de su encargo, y extinga la condena que le fuere impuesta.

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en pleno, erigido en jurado de sentencia, en el caso del párrafo anterior, lo hará con audiencia del acusado, del Procurador de Justicia del Estado y acusador, si lo hubiere.

ART. 105. En los delitos comunes el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará, por mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a formación de causa; en caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; en el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes, con la excepción señalada en artículo anterior.

ART. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por los delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y un año después.

ART. 107. En demanda del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

CAPÍTULO XXIII

Previsiones generales

ART. 108. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el nombrado puede elegir, entre ambos, el que quiera desempeñar. Jamás podrán reunirse en una misma persona dos empleos o destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando los del ramo de instrucción pública.

ART. 109. Los funcionarios de elección popular que sin causa justificada, o sin la correspondiente licencia, faltaren al desempeño de sus funciones, quedan privados de los derechos de ciudadano y de todo empleo público, por el tiempo que dure su comisión.

ART. 110. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y demás jueces que ejercen jurisdicción no podrán, en el Estado, dirigir ni representar derechos ajenos, ni funcionar como árbitros o arbitrajes sino cuando se trate de sus propios derechos o de sus parientes que, conforme a la ley, no podrían juzgar. La infracción de este artículo y de los demás que traten de sus prohibiciones como funcionarios públicos, será causa grave de responsabilidad.

CONSTITUCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ

775

ART. 111. Los Poderes Supremos del Estado residirán en la capital del mismo, a menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por las dos terceras partes de los Diputados presentes del Congreso, sea necesaria su traslación a otro punto.

ART. 112. Todo funcionario público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por las leyes, a excepción de los ayuntamientos, de los alcaldes y jueces auxiliares, que, según las circunstancias, serán o no retribuidos en los términos que la ley prevenga. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto sino después de concluido el período constitucional del Congreso que la dictó. Ningún funcionario o empleado percibirá la indemnización correspondiente si no es por el efectivo desempeño de su encargo, exceptuando los casos de enfermedad.

ART. 113. Todo funcionario o empleado público en el Estado, antes de tomar posesión de su empleo, hará la protesta de guardar la Constitución General y la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas y desempeñar fielmente sus deberes. Si fuere de los que han de ejercer autoridad, añadirá la protesta de hacerlas guardar.

ART. 114. Ni el Congreso ni autoridad alguna, pueden dispensar la observancia de esta Constitución. La infracción de ella, en cualquiera de sus artículos, produce acción popular contra el infractor.

ART. 115. Los ministros de cualquier culto establecido en el Estado, no podrán obtener empleo o cargo de elección popular.

ART. 116. Jamás se podrá proceder a la elección de ninguno de los Poderes del Estado, sin que estén las autoridades municipales electas popularmente.

ART. 117. Queda estrictamente prohibido en el Estado honrar a personas o a actos de personas vivas, imponiendo sus nombres a ciudades, pueblos, calles, escuelas; erigirles estatuas o monumentos de cualquier clase. A los ejidos, previo decreto del Congreso del Estado, se les podrá dar el nombre de aquellos ciudadanos que se hayan distinguido o se distingan en la lucha por la causa del agrarismo.

ART. 118. La presente Constitución no perderá su fuerza ni vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca en el Estado un gobierno contrario a los principios sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en esa virtud se expidieren serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado en ella.

ART. 119. Los funcionarios que, según el artículo 37 de esta

Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen igualmente de iniciar las reformas de esta Constitución.

ART. 120. Si las iniciativas de reforma fueren admitidas por el Congreso, se publicarán por la prensa, y, en el siguiente período de sesiones ordinarias, el Congreso deliberará sobre ellas, exigiéndose, para su aprobación, el voto de las dos terceras partes del número total de diputados, y para que se sancionen por el Ejecutivo del Estado, el voto de las tres cuartas partes del número total de los ayuntamientos del mismo.

TRANSITORIOS

ART. 1º Las reformas que incluye la presente Constitución, desde luego, se publicarán en el Diario Oficial e inmediatamente regirán en todo el Estado.

ART. 2º En tanto se expida la ley orgánica del artículo 100 de esta Constitución, regirá el decreto número 35, de 23 de febrero de 1934, expedido por la XXXIII Legislatura.

ART. 3º Quedan derogadas todas las leyes o disposiciones que se opongan a la presente Constitución reformada.